

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO- DECRETO 806 DE 2020:

Fecha de envío correo notificación 18 de mayo de 2021	Fecha en que se entiende surtida la notificación 21 de mayo de 2021
--	--

A despacho el presente proceso con constancia de notificación, decreto 806 de 2020, términos de traslado del 24 de mayo al 4 de junio de 2021. sírvase proveer,

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1712
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00118 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE (S):	MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA
DEMANDADO (S):	DIANA CRISTINA MORENO CALDAS
DECISIÓN:	TIENE POR NOTIFICADA, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES, MEDIDA PROVISIONAL DE OFICIO, RESUELVE SOLICITUDES

1

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó el 24 de mayo de 2021 la respectiva certificación que da cuenta de la notificación personal remitida por correo electrónico a la demandada, la cual reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá tener como notificada a la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS el día 18 de mayo de 2021, fecha que corresponde a los dos (2) días siguientes en que se remitió la demanda por mensaje de datos, según la constancia aportada por la parte interesada y teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado el 20 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, dentro del proceso radicado 2020-0063 M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, el cual establece la forma de contar los términos al surtir la notificación del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la contestación a la demanda se presentó el 31 de mayo de la calenda, valida de mandataria y a través del correo electrónico dentro del término de traslado y cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del CGP, el Despacho **tendrá por contestada la misma y continuará con el respectivo trámite.**

Se reconoce personería a la Dra. YANETH DEL CARMEN ESPINOSA MARTINEZ, con T.P. No. 234.140 del CS de la J., como apoderada de la demandada, en los términos conferidos en el mandato, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Respecto a la excepción de mérito propuesta en la contestación: De la excepción de mérito denominada “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDA”, se **corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días**, para que pida pruebas Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

relacionadas con ellas, si ha bien lo considera, esto conforme a lo dispuesto en el art. 391, inciso 6 del CGP, amén del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de junio de 2021, denominado “*descorre traslado de la excepción propuesta*”, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de acumulación de procesos: Da cuenta la demandada de la existencia de proceso de igual naturaleza y con idénticas pretensiones, en el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, radicado bajo el número 76001311000720210010300, cuyas partes procesales son: demandante: Diana Cristina Moreno Caldas y demandado: Mauricio Andrés Albán Ayala.

De la revisión efectuada por el despacho, se observa a través de la página web de la Rama Judicial, la efectiva existencia del proceso, así como la fecha de notificación de la parte pasiva, de la cual se lee que se efectuó el 9 de junio de 2021 por conducta concluyente, no obstante con el fin de determinar la procedencia y la competencia, conforme se enuncia en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, se dispone oficiar a través de la secretaría, al Juzgado Séptimo de Familia de Cali, para que alleguen copia del expediente digital adelantado por la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, frente al señor MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA, respecto a la custodia de la menor MAM.

Con Ocasión a las Medidas Provisionales: Teniendo en cuenta, que tanto demandante en el libelo inicial y demandada en la contestación, han reclamado como medida provisional la custodia de la menor MAM, efectúa el despacho las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto admisorio No. 1016 del 16 de mayo de 2021, se dispuso como medida provisional: **“dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 099 de 2020 emitida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOÉ”**, teniendo en cuenta que dicha autoridad administrativa le otorgó provisionalmente la custodia de la menor de edad MAM a su padre MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA, la referida resolución fue producto de audiencia de conciliación convocada por la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, para abordar los temas relacionados con la custodia y los alimentos de la menor de edad.
2. En la contestación de la demanda, se aporta acta de entrega **de cuidado** de la menor MAM a la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, hasta la recuperación de la misma, toda vez que así fue dispuesto en el auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos, en el acta aportada se resalta la temporalidad de dicha medida toda vez que la custodia provisional de la menor, se encuentra en cabeza del padre MAURICO ANDRES ALBAN AYALA.
3. El 9 de agosto de 2021, el apoderado del demandante aporta la resolución No. 147 a través de la cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declara la vulnerabilidad de la niña MAM y confirma la medida adoptada con respecto a que la menor debe continuar en el medio familiar del progenitor, igualmente solicita dar cumplimiento a la resolución 099 del 23 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que ya existe una medida provisional vigente, decretada por una autoridad administrativa competente, como lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es loable para el despacho efectuar elucubraciones diferentes a la medida provisional ya adoptada, la cual se encuentra

Carolina G.

establecida en el auto admisorio de la demanda, consistente en dar cumplimiento a lo señalado por el ICBF, ahora confirmado en la resolución obtenida después del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor MAM; Conforme a ello se despacha de forma desfavorable la solicitud que en tal sentido efectúa la apoderada de la parte demandada.

Vale resaltar en este punto, que el despacho no puede adoptar medida diferente a la descrita anteriormente, toda vez que, hasta este momento procesal, se están recaudando los elementos probatorios que permitan resolver la Litis en un juicio final.

Ahora bien, teniendo en cuenta las vicisitudes del caso, y con el fin de atender el interés superior de la menor por la que aquí se actúa, el despacho adoptará de oficio la siguiente medida provisional:

1. Efectúese intervención por parte de la Asistente Social del Despacho, quien, en el término de la distancia, deberá efectuar sensibilización con los progenitores de la menor MAM, con el fin de que se mejoren las relaciones interpersonales, habilidades parentales y así mismo den cumplimiento a las medidas adoptadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo ello con el fin de garantizar un ambiente sano y armónico a la menor aquí involucrada, mientras se desarrolla el presente proceso. Igualmente, deberá verificarse la condición en que se encuentra la menor; de los hallazgos obtenidos, se deberá aportar informe respectivo.

Frente a la solicitud de dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial: Es menester aclarar al togado de la parte demandante, que si bien se ha instado a las partes dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la medida provisional que se ha adoptado de otorgar la custodia provisional al progenitor MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA, lo cierto es que dicha orden no proviene directamente de esta instancia, pues se ha dicho en líneas anteriores que hasta este momento procesal el despacho carece de los elementos probatorios para adoptar una decisión de fondo conforme a la Litis propuesta, lo que sí se hará en el desarrollo del proceso, ahora bien, si en gracia de discusión este despacho hubiese sido el autor de dicha medida, debería procederse de acuerdo al artículo 311 del Código General del Proceso y no como lo pretende el mandatario.

Conforme a lo anterior, se despachará de forma desfavorable la solicitud de dar apertura a trámite incidental.

Por lo que el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE:

- 1.- TENER por notificada a la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS el día 18 de mayo de 2021.
- 2.- TENER por contestada la misma y continuar con el respectivo trámite.
- 3.- CORRER traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, respecto a la excepción de mérito propuesta en la contestación denominada "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDA".

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- OFICIAR al Juzgado Séptimo de Familia de Cali, a fin de determinar la procedencia y la competencia, conforme se enuncia en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, para que alleguen copia del expediente digital adelantado por la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, frente al señor MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA, respecto a la custodia de la menor MAM.

5.- PONER en conocimiento de las partes lo expuesto en la parte motiva respecto de las medidas provisionales aquí solicitadas.

6- EFECTÚESE intervención por parte de la Asistente Social del Despacho, quien, en el término de la distancia, deberá efectuar sensibilización con los progenitores de la menor MAM, con el fin de que se mejoren las relaciones interpersonales, habilidades parentales y así mismo den cumplimiento a las medidas adoptadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo ello con el fin de garantizar un ambiente sano y armónico a la menor aquí involucrada, mientras se desarrolla el presente proceso. Igualmente, deberá verificarse la condición en que se encuentra la menor; de los hallazgos obtenidos, se deberá aportar informe respectivo.

7.- DESPACHAR de forma desfavorable la solicitud de dar apertura a trámite incidental.

8.- Cumplidos los ordenamientos aquí dispuestos, pasará el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 129
del 12 de agosto de 2021

4

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cbef4d521c11cb289572ac22077c74036276a97e77a5b21d82e6caf394a051

Documento generado en 11/08/2021 01:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

5

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co